

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 42/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 6 de diciembre de 2010

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor N1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

1. El 29 de diciembre de 2009, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó en síntesis que el día 28 de diciembre del mismo año fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán al encontrarse a bordo de un camión urbano de servicio público de la ruta ***** en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Tal detención se le atribuyó por la comisión de una falta administrativa al Bando de Policía y Gobierno.

Acto seguido, refirió que fue trasladado al Tribunal de Barandilla de esta ciudad y puesto a disposición de la licenciada N2, secretaria de dicho Tribunal, quien le informó que había sido detenido por “*garbanzo*” y que por tal motivo tenía que pagar en concepto de multa la cantidad de \$779.25 (Setecientos setenta y nueve pesos 25/100 M.N.) o en su defecto permanecer detenido durante 21 horas.

Así mismo, manifestó que optó en pagar la multa a pesar de que no estaba de acuerdo con su pago toda vez que contaba con su licencia y gafete de chofer

que lo acredita como conductor de camión de transporte público de la misma ruta “*****”.

Por último, señaló que no fue asistido por ningún abogado ni informado de su derecho a impugnar la multa ante el Tribunal de Barandilla de Culiacán.

2. Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ****, solicitándose el informe respectivo al Director de Seguridad Pública Municipal así como al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla, ambos de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado por el señor N1 de fecha 29 de diciembre de 2009, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán por practicar una detención en su contra el día 28 de diciembre del mismo año. Tal detención ocurrió al encontrarse a bordo de un camión de transporte público de la ruta ***** en esta ciudad de Culiacán, con motivo de una falta administrativa que le atribuían.

De igual forma se queja contra personal del Tribunal de Barandilla por no asignarle un Asesor jurídico durante el procedimiento administrativo que se le iniciara por dicha falta al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

B. Solicitud de informe mediante oficio número **** de 11 de enero de 2010, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

C. Solicitud de informe mediante oficio número **** de 11 de enero de 2010, dirigido al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

D. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número 40 de 14 de enero de 2010, signado por el Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

E. Copia certificada de autodeterminación sin número, de fecha 28 de diciembre de 2009, signada por el señor N1, así como por el Coordinador y Secretaria del Tribunal de Barandilla de Culiacán

F. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de 18 de enero de 2010, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del parte informativo número ****, de 28 de diciembre de 2009, suscrito por los CC. N3 y N4, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 28 de diciembre de 2009, el señor N1 fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán presuntamente por cometer la falta administrativa estipulada en el artículo 65, fracción XXV del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, la cual a la letra señala: “Hacerse acompañar, el operador de servicio público de transporte, de una persona ajena a los pasajeros, que cause molestia al usuario”.

En el parte informativo correspondiente se señala que los elementos de la policía municipal de Culiacán “observaron a una persona del sexo masculino que viajaba en la parte del estribo parte delantera del camión urbano ruta ***** (*garbanzo*) causando con esto molestias a los usuarios” (no precisa a quién(es) causaba molestia(s) y de qué tipo era(n) ésta(s)).

En atención a lo anterior el señor N1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán, lugar donde la Secretaria inició en su contra el procedimiento administrativo correspondiente sin que se encontrara asistido por un abogado, persona de su confianza o en su defecto, por el asesor jurídico bajo el argumento de que éste se encontraba de vacaciones.

No obstante lo anterior, se le impuso una multa de \$779.25 (Setecientos setenta y nueve pesos 25/100 M.N.) supuestamente porque el señor N1 se autodeterminó conforme al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que la licenciada N2, Secretaria del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, violó en perjuicio del señor N1 el derecho humano a la seguridad jurídica al someterlo al procedimiento que prevé el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán sin que contara con una defensa adecuada.

Por otro lado, los agentes N3 y N4, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, transgredieron en perjuicio del señor N1 el derecho a la legalidad derivada de la prestación indebida del servicio público al omitir la completa elaboración del parte informativo a través del cual le imputaba una infracción al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

A) Violación al derecho a la seguridad jurídica, particularmente a una defensa adecuada.

Con el propósito de investigar los hechos relacionados con el escrito de queja presentado por el señor N1, en el sentido de que durante su comparecencia ante el Tribunal de Barandilla de Culiacán no estuvo asistido por un abogado, o persona de su confianza ni asistido por el asesor jurídico, esta Comisión Estatal solicitó informe al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, como presunta autoridad responsable, quien en tiempo y forma lo remitió mediante oficio número **** de fecha 14 de enero de 2010, y a través del cual informó a esta CEDH lo siguiente:

Que la licenciada N2, Secretaria del Tribunal de Barandilla, brindó asesoría jurídica al señor N1 argumentando que el asesor jurídico estaba de vacaciones.

Asimismo señaló que el señor N1 se autodeterminó conforme al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, aceptando haber cometido la falta administrativa contemplada en el artículo 65 fracción XXV de dicho Bando, motivo por el cual le impuso una multa de \$779.25 (Setecientos setenta y nueve pesos 25/100 M.N.).

Al precisar dicha información, es pertinente resaltar que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedó acreditado que la Secretaria del Tribunal de Barandilla omitió asignar al señor N1 un abogado que le brindara asesoría Jurídica.

Lo anterior, quedó acreditado con la copia certificada de la autodeterminación sin número de fecha 28 de diciembre de 2009, que remitió la autoridad, en la que se advierte que ésta carece de la firma del juez del Tribunal y del asesor jurídico que debiese de haber asistido al señor N1, situación ésta que denota también una indebida prestación del servicio público.

Ante la acreditación de tal omisión, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal denotar el perjuicio causado al señor N1 por parte de la Secretaria del multicitado Tribunal al no asignarle asesor jurídico alguno que lo asistiera y defendiera en el procedimiento administrativo iniciado en su contra.

Tal omisión implicó que al señor N1 no se le diera la oportunidad de acceder correctamente a la justicia ya que al carecer de una defensa adecuada, de una defensa profesional de parte de un abogado, se le colocó en estado de indefensión frente a las acusaciones que formularon en su contra los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, así como el correcto ofrecimiento y desahogo de pruebas para acreditar que no había cometido la infracción que se le imputó.

Asimismo, es necesario señalar que si bien es cierto el señor N1 conforme al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán se autodeterminó aceptando haber cometido la falta administrativa contemplada en el artículo 65, fracción XXV del mencionado Bando, también lo es que tal aceptación la realizó sin contar con el asesor jurídico que lo asistiera y lo orientara respecto a las consecuencias jurídicas que conllevaba tal acto, lo cual resulta ser otro de los efectos de no haber contado con una defensa adecuada.

De igual manera, es importante resaltar la importancia que tiene que toda persona señalada como presunta responsable de un delito o una infracción administrativa cuente con una adecuada defensa, ya que en la medida en que los diversos servidores públicos municipales respeten este derecho se estará contribuyendo a disminuir el riesgo de sancionar a personas inocentes que en su momento pudiesen ser declaradas responsables de ciertos hechos ante la carencia de una adecuada defensa.

Ahora bien, el argumento empleado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla en cuanto a justificar que el hoy quejoso sí recibió asesoría jurídica pero de parte de la misma funcionaria que resolvió sobre el procedimiento administrativo, es debatible y falta de apego a derecho.

Esto es así debido a que se sometió al hoy quejoso a un procedimiento inquisitorio donde de acuerdo al dicho del Coordinador, quien juzgó también defendió a la propia persona juzgada, circunstancia ésta, a todas luces contraria al debido proceso y atentatoria al derecho a la seguridad jurídica del hoy quejoso, que lo dejó en total estado de indefensión.

El derecho a una defensa adecuada en el ámbito de los órganos jurisdiccionales, su disfrute no queda supeditado al arbitrio de dichos órganos ya que se constituye como una verdadera exigencia para éstos, cuyo deber se traduce en proporcionarla cuando el propio quejoso no puede hacerlo por sí.

En esta tesitura, la Secretaria del Tribunal de Barandilla de Culiacán transgredió el derecho del señor N1 a contar con una defensa adecuada.

Dicho derecho humano se encuentra previsto de manera expresa en el artículo 20, inciso b), Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual al respecto señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada:

.....

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”

.....

Además del ya referido ordenamiento legal, la funcionaria del Tribunal de Barandilla de Culiacán transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2 apartado de Garantías Judiciales que refiere:

“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”

.....

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace su pronunciamiento en ese mismo sentido, al referir en su artículo 14.3, sobre las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona acusada de un delito, durante el proceso:

“b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

.....

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;”

Además de dicha normatividad, la Secretaria del Tribunal de Barandilla al no respetar el derecho de toda persona imputada a tener una defensa adecuada, mismo que se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna así como en mencionados tratados internacionales, transgredió la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la cual al respecto señala:

“Artículo 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.”

De igual manera, transgredió los artículos 129 y 130 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, el cual a la letra señala:

“Artículo 129. Los presuntos infractores tendrán **en todo momento** el derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza durante el procedimiento correspondiente.”

Al inicio de todo procedimiento, el Tribunal deberá comunicar al presunto infractor que cuenta con los servicios gratuitos de asesores jurídicos en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 130. Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se designará en su favor un Asesor jurídico.”

B) Violación al derecho a la legalidad, derivada de la prestación indebida del servicio público.

Por otra parte, respecto a la actuación llevada a cabo por parte de los CC. N3 y N4, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán,

mismos que llevaron a cabo la detención del señor N1, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señalar que dichos servidores públicos al momento de elaborar el parte informativo número ****, en el cual señalan al quejoso como presunto responsable de perpetrar la falta administrativa contemplada en el artículo 65, fracción XXV del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, omitieron precisar a quién(es) causaba(n) molestia(s) y de qué tipo era(n) ésta(s), toda vez que únicamente se limitaron a señalar que *“observaron a una persona del sexo masculino que viajaba en la parte del estribo parte delantera del camión urbano ruta ***** 13 (garbanzo) causando con esto molestias a los usuarios”*.

Ante la ambigüedad del contenido de hechos del parte informativo número ****, es pertinente que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie al respecto en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

Dicha omisión, de manera expresa contraviene lo dispuesto en el artículo 127 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán el cual establece los elementos mínimos que debe contener todo parte informativo, el referido precepto legal señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 127. Cuando los agentes de Seguridad Pública o Tránsito Municipal presencien o conozcan de la comisión de una conducta que se presuma infracción a lo previsto en este Bando o bien, la eventual consumación de un delito, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Tribunal con su respectivo parte informativo, para que una vez recibido el Juez forme el expediente que corresponda. Éste deberá contener Mínimamente lo siguiente:

.....

VII. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

.....

IX. Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiese;”

.....

En el mismo sentido, dichos agentes de seguridad transgredieron el artículo 43 fracción VI y párrafo último de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las

Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

.....

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

.....

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.”

Por todo lo antes analizado esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán así como por el personal del Tribunal de Barandilla de dicha municipalidad, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual le violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias a fin de que siempre y en todo momento se garantice a los presuntos infractores ante los Tribunales de Barandilla en Culiacán el acceso a una defensa adecuada.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias a efecto de que a todo presunto infractor se le haga saber los medios de defensa que tiene a su disposición para impugnar las resoluciones emitidas por los Tribunales de Barandilla en Culiacán.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias para que se capacite a la licenciada N2, Secretaria del Tribunal de Barandilla de Culiacán, así como al resto del personal adscrito a los Tribunales de Barandilla en Culiacán en materia de derechos humanos.

CUARTA. Gire las instrucciones necesarias a fin de que se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, para que en lo sucesivo, al momento de elaborar un parte informativo se realice conforme lo dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el propio Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

QUINTA. Encaminado a la reparación del daño y a fin de restituir al señor N1 en el goce de sus derechos humanos, gire las instrucciones necesarias a quien corresponda a fin de que se deje sin efecto la sanción impuesta de \$779.25 (Setecientos setenta y nueve pesos 25/100) así como para que se reponga el procedimiento administrativo en el cual se le deberá garantizar su derecho a una defensa adecuada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 42/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO